



MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

Resolución Número **000339** de **12 FEB 2021**

Por la cual se concede un permiso a la empresa **MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. **No. 900.363.778-3**, para el Transporte Terrestre de Carga Indivisible Extradimensionada y Extrapesada, por unas Carreteras de la Red Vial Nacional.

LA DIRECCIÓN TÉCNICA

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Decreto No. 1944 de 2015 y Resolución 08121 del 2018,

CONSIDERANDO

Que con Resolución No. 004959 de 2006, el Ministerio de Transporte fijó *“...los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el Transporte Terrestre de Carga Indivisible Extradimensionada y Extrapesada, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte...”*.

Que el Artículo 5°. “Competencia”, ibídem, dispone: *“La facultad de conceder o negar los permisos para el transporte de carga que exceda las dimensiones de los vehículos de carga autorizados para la circulación por las vías públicas del país corresponde, en las vías a cargo de la Nación, al Instituto Nacional de Vías ya sean estas concesionadas o no concesionadas, en el primer caso, en coordinación con el Instituto Nacional de Concesiones. Cuando se trate de vías departamentales, metropolitanas, municipales o distritales, les corresponde a las autoridades de los entes territoriales, distritales o áreas metropolitanas ajustándose a lo contemplado en el artículo 6° de la presente Resolución”*.

Que mediante el numeral 06 del Artículo 19 del Decreto No. 2618 del 20 de noviembre de 2013, se delega a las Direcciones Territoriales la función de *“Coordinar con la policía de carreteras, y demás autoridades competentes, el cumplimiento de las normas sobre el uso de las vías, derechos de las zonas de carreteras y protección de la seguridad de los usuarios de las mismas”*.

Que de conformidad con el artículo 1° del Decreto No. 1944 del 02 de octubre de 2015, corresponde a la Dirección Técnica otorgar los permisos de tránsito por la red vial nacional a cargo del Instituto Nacional de Vías, cuando excedan las normas en cuanto a dimensión y/o carga.

Que de conformidad con el artículo 2° del Decreto No. 1944 del 02 de octubre de 2015 corresponde a la Subdirección de Estudios e Innovación, establecer, verificar y aprobar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento o no de los permisos de tránsito para el transporte de cargas extradimensionadas, indivisibles extrapesadas, indivisibles extradimensionadas e indivisible extrapesada y extradimensionada a la vez.

Que de conformidad con artículo décimo séptimo de la Resolución No. 08121 del 31 de diciembre de 2018 corresponde al Director Técnico la función de *“Conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles, extradimensionadas y extrapesadas”*.

Que mediante la Resolución No 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria con ocasión

*“Por la cual se concede un permiso a la empresa **MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.363.778-3, para el Transporte Terrestre de Carga Indivisible Extradimensionada y Extrapesada, por unas Carreteras de la Red Vial Nacional”.*

de la pandemia derivada del Coronavirus COVID – 19 hasta el 30 de mayo de 2020; estado de emergencia que fue prorrogado por la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020 y por la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que, a fin de apoyar al proceso de reactivación económica, a las empresas transportadoras de carga y generadores de carga que realicen transporte en sus vehículos particulares, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 20203040019395 del 05 de noviembre de 2020, *“Por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 12 de la Resolución 4959 de 2006 del Ministerio de Transporte “Por la cual se fijan los requisitos y procedimiento para conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles extrapesadas, extradimensionadas, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase transporte”.*”

Que el artículo transitorio permite a los interesados cuyos permisos otorgados por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, para el transporte de carga indivisible extrapesada o indivisible extrapesada y extradimensionada a la vez, expire o hayan expirado durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se les conceda un nuevo permiso bajo las mismas condiciones del permiso inicial, **POR UNA ÚNICA VEZ** y por un término de (6) meses, de tal manera que para estos efectos las empresas solicitantes no deban cumplir todos los requisitos prescritos en la normatividad vigente.

Que el párrafo transitorio del artículo 12 de la Resolución No. 4959 de 2006, expedida por el Ministerio de Transporte establece:

*“**Parágrafo Transitorio.** A los interesados cuyos permisos otorgados por el Instituto Nacional de Vías expiren o hayan expirado durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se les otorgará un nuevo permiso bajo las mismas condiciones del permiso inicial, por una única vez y por un término de seis (6) meses.*

Para el efecto, el interesado deberá presentar ante el Instituto Nacional de Vías la respectiva solicitud; cumplir con el requisito prescrito en el literal h) del artículo 13 de la presente resolución, referente a la constitución de la Póliza de Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, y cancelar los derechos de permiso correspondientes, de acuerdo con lo señalado en la Resolución 03 de 2006, o en la norma que la modifique, adicione o sustituya en un término no superior a 3 días hábiles a la solicitud de pago.

En ningún caso el nuevo permiso implicará la adición o modificación de rutas ni del equipo de transporte previamente autorizado.”

Que mediante Resolución No. 006485 del 29 de noviembre de 2019 fue concedido a la empresa **MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.363.778-3, Permiso para el Transporte Terrestre de Carga Indivisible Extradimensionada y Extrapesada, por unas Carreteras de la Red Vial Nacional, dicha Resolución estuvo vigente hasta el 29 de mayo de 2020

Que mediante comunicación radicada en el INVIAS No. 84013 del 12 de noviembre de 2020, y alcances 85619 del 19 de noviembre de 2020, la empresa **MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.363.778-3, solicita permiso para el Transporte Terrestre de Carga Indivisible Extradimensionada y Extrapesada, en el marco del artículo 12 transitorio de la Resolución No. 4959 del 08 de noviembre de 2006.

Que la empresa **MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S.**, no requiere de la resolución del Ministerio de Transporte que la habilita como empresa de transporte debido a que la carga a transportar será realizada en vehículos particulares propiedad de la empresa según el literal B del Artículo 9 de la Resolución No. 4959 de 2006.

Que de acuerdo con el Artículo 13 literal h de la Resolución No. 04959 del 8 de noviembre de 2006, y de conformidad con la función asignada a la Subdirección de Estudios e Innovación, según el numeral 12.13 del Decreto 2618 de 2013, adicionado por el artículo 2 del Decreto 1944 de 2015, se solicitó a **MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S.** mediante Oficio SEI 53044 del 22 de diciembre de 2020, la constitución de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.

"Por la cual se concede un permiso a la empresa **MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 900.363.778-3**, para el Transporte Terrestre de Carga Indivisible Extradimensionada y Extrapesada, por unas Carreteras de la Red Vial Nacional".

Que mediante comunicación con radicado No. 3670 del 19 de enero de 2021, la empresa **MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S.** allega con destino a la Subdirección de Estudios e Innovación Certificado No. 70965354 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. NB-250003328 expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Que mediante Oficio SEI 2740 del 27 de enero de 2021, se aprobó el Certificado No. 70965354 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. NB-250003328 expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Que por tratarse de un Permiso para el Transporte de Carga Indivisible Extradimensionada y Extrapesada, el valor asegurado de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual se liquidó siguiendo el procedimiento señalado en el Literal h del Artículo 14 y Literal g del Artículo 14 de la Resolución No. 04959 del 8 de noviembre del 2006, expedida por el Ministerio de Transporte, el cual corresponde a la suma de **SEIS MIL OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 6.082.000.000,00) M/CTE**

Que para el pago del presente permiso la empresa **MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S.**, realizo el Pago Electrónico en la página web del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS en el aplicativo **INVITRAMITES** por un valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.608.945,00)**, registrado mediante Radicado Interno No. PEES_000626 de 01 de febrero de 2021, con el siguiente detalle:

CODIGO UNICO DE SEGURIDAD (CUS) – PAGO PEES	VALOR
878994460	\$ 1.608.945,00
TOTAL VALOR CONSIGNADO	\$ 1.608.945,00

Que el presente permiso se concede por un valor **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.608.945,00)**, que corresponde a **CIENTO ONCE (111)** días de permiso para **UN (1)** vehículo a un valor diario del permiso **CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MDA/CTE (\$14.495, 00)**.

Que verificados y revisados los documentos, por parte de la Subdirección de Estudios e Innovación, aportados por la empresa **MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 900.363.778-3**, se considera viable conceder el permiso de acuerdo con los requisitos establecidos en las Resoluciones Nos. 4100 del 28 de diciembre de 2004, 04959 del 8 de noviembre de 2006, 1068 del 23 de abril del 2015, 1724 del 4 de mayo de 2007 y 20203040019395 del 05 de noviembre de 2020, emanadas del Ministerio de Transporte, tal y como quedó consignado en el Memorando SEI 6012 del 02 de febrero de 2021.

Que teniendo en cuenta las medidas de aislamiento preventivo establecidas por el Gobierno Nacional, no es posible realizar el trámite de autenticación del que trata el literal B Artículo 15, por lo que para efectos de publicidad y verificación por parte de las autoridades competentes, el presente acto administrativo será publicado en la página Web del Instituto Nacional de Vías y notificado de manera electrónica de conformidad con el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder permiso a la empresa **MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 900.363.778-3**, para el Transporte Terrestre de Carga Indivisible Extradimensionada y Extrapesada, por las carreteras de la Red Vial Nacional, relacionadas a continuación:

RUTAS AUTORIZADAS POR EL INVÍAS EN AMBOS SENTIDOS HASTA 67 TONELADAS

*“Por la cual se concede un permiso a la empresa **MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.363.778-3, para el Transporte Terrestre de Carga Indivisible Extradimensionada y Extrapesada, por unas Carreteras de la Red Vial Nacional”.*

1. LIMITES DE BOGOTA (DESDE EL PR 122+000 RUTA 4005) – GIRARDOT - ESPINAL - IBAGUE - CALARCA - ARMENIA - CARTAGO - ANSERMANUEVO - MEDIA CANOA - CALI.
2. LIMITES DE BOGOTÁ (DESDE EL PR 0+000 RUTA 5501) - BRICEÑO – TUNJA - SOGAMOSÓ.
3. VILLAVICENCIO - ACACIAS – GRANADA - SAN JOSE DEL GUAVIARE
4. LIMITES DE BOGOTÁ (DESDE EL PR 0+000 RUTA 5501) - BRICEÑO - TUNJA – ARCABUCO - BARBOSA - SAN GIL - BUCARAMANGA.
5. DESDE EL (PR 18+000 RUTA 45A08) - EL PLAYON - SAN ALBERTO - AGUACHICA – SAN ROQUE - LA JAGUA DE IBIRICO - CODAZZI - LA PAZ.
6. LIMITES DE BOGOTÁ (DESDE EL PR 0+000 RUTA 45A03) - CAJICA - ZIPAQUIRA - CHIQUINQUIRA- PUENTE NACIONAL - BARBOSA – PIEDECUESTA - FLORIDABLANCA - PALENQUE.
7. LIMITES DE BOGOTÁ (DESDE EL PR 122+000 RUTA 4005) - FACATATIVA - HASTA EL (PR 36+780 RUTA 5008A).
8. LÍMITES DE BOGOTÁ (SIBERÍA)- LA VEGA- VILLETA- GUADUAS - HONDA - GUADUERO - PUERTO TRIUNFO - PUERTO TRIUNFO - PUERTO BOYACÁ - LA LIZAMA.
9. LA LIZAMA - SAN ALBERTO - AGUACHICA - SAN ROQUE – BOSCONIA – YE DE CIENAGA.
10. LIMITES DE BOGOTA (DESDE EL PR 122+000 RUTA 4005) – GIRARDOT –ESPINAL - NEIVA.
11. GIRARDOT – IBAGUE – VENADILLO – MARIQUITA – HONDA
12. MARIQUITA – FRESNO – MANIZALES.
13. BUGA – PALMIRA – POPAYAN – CHACHAGUI – PASTO – IPIALES –RUMICHADA.
14. YE DE CIENAGA – BOSCONIA – VALLEDUPAR.
15. DESDE EL (PR 0+000 RUTA 8004) – LA PAZ - SAN JUAN DEL CESAR – DISTRACCIÓN – ALBANIA – MAICAO – PARAGUACHON
16. SANTA MARTA (PR 7+350 RUTA 9007A) – MINGUEO – RIOACHA – PARAGUACHON.
17. CARTAGENA – CRUZ DEL VISO – CARMEN DE BOLIVAR – SINCELEJO – PLANETA RICA – CAUCASIA
18. CARTAGENA – CRUZ DEL VISO – TOLU VIEJO – SINCELEJO – CHINU – LA YE – CERETE – MONTERIA
19. CARTAGENA – LURUACO – SABANALARGA – PALMAR DE VARELA – SABANALARGA – MALAMBO – BARRANQUILLA.
20. CARRETO – CALAMAR – BARRANQUILLA.
21. CHIQUINQUIRA – TUNJA – DUITAMA – LA PALMERA – MALAGA – PRESIDENTE – CHITAGA – PAMPLONA – CUCUTA
22. LA CABUYA – TAME – ARAUCA
23. VILLA RICA – PUERTO TEJADA – PALMIRA
24. CALI – PALMIRA
25. MEDIA CANOA – VIJES – YUMBO – CALI
26. PASO NACIONAL POR LA VIRGINIA
27. SANTANDER DE QUILICHAO – CALOTO – FLORIDA – PALMIRA.
28. MEDIA CANOA – ROLDANILLO – ANSERMANUEVO – LA VIRGINIA – APIA.
29. ANSERMANUEVO – CARTAGO
30. PALMASECA – ROZO – EL CERRITO
31. LA VIRGINIA – ANSERMANUEVO – ROLDANILLO – MEDIA CANOA – BUGA – EL CERRITO – PALMIRA – PUERTO TEJADA
32. MEDIA CANOA – LOBO GUERRERO.
33. VILLA RICA – PASO DE LA Balsa – JAMUNDI – CALI
34. MEDELLIN – LA PINTADA – MANIZALES – PEREIRA – ARMENIA.
35. BARBOSA (DESDE EL PR 9+000 RUTA 6205) – PUERTO BERRIO – PUERTO BOYACA
36. MEDELLIN - BOLOMBOLO – SANTAFE DE ANTIOQUIA – TURBO – LA YE DE MONTERIA.
37. MEDELLIN – LA PINTADA – LA VIRGINIA – ANSERMANUEVO – ROLDANILLO – MEDIA CANOA – LOBO GUERRERO – BUENAVENTURA.
38. MEDELLIN – SUPIA – ANDERMA – ASIA – LA VIRGINIA APIA – SANTA CECILIA – QUIBDO.
39. MEDELLIN – GUARNE – MARINILLA – PUERTO TRIUNFO – CAÑO ALEGRE – HONDA.
40. NEIVA – ALTAMITA – FLORENCIA – SAN VICENTE DEL CAGUAN
41. NEIVA – PITALITO – HASTA EL (PR 1+600 RUTA 4503)
42. DESDE EL (PR 77+1000 RUTA 4502) – VILLAGARZON – PUERTO CAICEDO – PUENTE INTERNACIONAL SAN MIGUEL
43. PUERTO SANTANDER – CUCUTA – PAMPLONA – BUCARAMANGA

"Por la cual se concede un permiso a la empresa **MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 900.363.778-3**, para el Transporte Terrestre de Carga Indivisible Extradimensionada y Extrapesada, por unas Carreteras de la Red Vial Nacional".

44. DESDE EL (PR 18+000 RUTA 45A08) – SAN ALBERTO – LA LIZAMA – LEBRIJA.
45. LA LIZAMA – BARRANCABERMEJA
46. VILLAVICENCIO – PUERTO LOPEZ – PUERTO GAITAN.
47. BOSCONIA - PLATO - ZAMBRANO - CARMEN DE BOLÍVAR - CRUZ DEL VISO – CARTAGENA
48. LIMITES DE BOGOTA (DESDE EL PR 122+000 RUTA 4005) – GIRARDOT – ESPINAL – IBAGUE – CALARCA – LA TEBAIDA – ARMENIA – CARTAGO – ANSERMANUEVO – MEDIA CANOA – CALI
49. LIMITES DE BOGOTA (DESDE EL PR 0+000 RUTA 5501) – BRICEÑO – TUNJA – ARCABUCO – BARBOSA – SAN GIL
50. DESDE EL (PR 18+000 RUTA 45A08) – EL PLAYON – SAN ALBERTO – AGUACHICA – SAN ROQUE – LA JAGUA DE IBIRICO – CODAZZI – LA PAZ

RUTAS AUTORIZADAS EN AMBOS SENTIDOS HASTA 52 TONELADAS

1. LIMITES DE BOGOTÁ (DESDE EL PR 0+000 RUTA 4008) – VILLAVICENCIO – BARRANCA DE UPIA – MONTERREY – AGUAZUL – YOPAL.

RUTAS AUTORIZADAS EN AMBOS SENTIDOS HASTA 52 TONELADAS

1. CAUCACIA – TARAZA – PUERTO VALDIVIA – HOYO RICO

Parágrafo Primero: Se autoriza a la Empresa de **MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 900.363.778-3**, movilizar carga por las rutas precedentes con las siguientes dimensiones y configuraciones:

LONGITUD: Longitud máxima sobresaliente por la parte posterior de tres (3) metros

ANCHO: Ancho máximo hasta cuatro punto ochenta (4.80) metros.

ALTO: Altura máxima hasta cuatro punto ochenta (4.80) metros, medida desde el piso hasta la parte más alta de la carga y el vehículo.

CONFIGURACIÓN/PESO: El peso bruto vehicular y la configuración máxima para la realización de este Transporte es: C3S4 hasta 67 Toneladas

Parágrafo Segundo: Restricciones La empresa **MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S.**, debe tener en cuenta las restricciones vigentes en las Vías Nacionales, las cuales debe consultar en la página web de INVÍAS y la ANI, siendo responsabilidad de la empresa verificar las condiciones de los corredores que existen en las carreteras de la Red Vial Nacional, por tal razón se abstendrá de circular por dichos sectores. De igual forma, atenderá lo dispuesto en la Resolución No. 0002307 de 12 de agosto de 2014 por medio de la cual se establecen unas medidas de tránsito vehicular tendientes a garantizar la movilidad en las vías del país en temporadas especiales y se dictan otras disposiciones.

La empresa **MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S.**, deberá tener en cuenta todas las restricciones vigentes de las Vías Nacionales y acatar las presentadas por parte de las autoridades de control competentes. Por otra parte, deberá verificar las condiciones de los corredores que serán empleados para la movilización de cargas.

Parágrafo Tercero: La verificación de los gálibos de las rutas autorizadas mediante esa resolución antes y durante la operación del transporte de la carga estará a cargo y será responsabilidad exclusiva del autorizado.

ARTÍCULO SEGUNDO: EL PERMISO ESTARÁ VIGENTE HASTA EL VEINTI TRES (23) DE JUNIO DE 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar a la Empresa **MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S.**, realizar el transporte por las carreteras indicadas en el Artículo Primero, con el Equipo de Transporte, que se relacionan a continuación:

*“Por la cual se concede un permiso a la empresa **MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 900.363.778-3**, para el Transporte Terrestre de Carga Indivisible Extradimensionada y Extrapesada, por unas Carreteras de la Red Vial Nacional”.*

TRACTOCAMIONES (CABEZOTES): TAM 568

REMOLQUES: S58268

Parágrafo Primero: Cuando la Empresa **MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S.**, movilice carga extrapesada deberá utilizar equipos cuyo número de ejes deben ser suficientes para soportar el peso de la carga debidamente distribuida en la plataforma, de tal manera que el peso por eje sea inferior al máximo permitido en la Resolución No. 4100 del 2004 expedida por el Ministerio de Transporte. Adicionalmente la longitud total debe ser la longitud del Remolque (Inscrito en el registro nacional de remolques semirremolques multimodulares expedido por el Ministerio de Transporte) más la longitud del cabezote.

Parágrafo Segundo: La Empresa **MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S.** debe comunicar a la Dirección Territorial del INVÍAS respectiva o a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI - Según corresponda, el día y la hora en que pasarán sus vehículos, por las rutas autorizadas con mínimo 48 horas de anterioridad, para conocer las restricciones en la ruta por donde se movilizará la carga y para coordinar con ellos el tránsito de los vehículos autorizados por el presente acto administrativo de acuerdo con la Resolución No. 4959 del 8 de noviembre de 2006 expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO CUARTO: La empresa **MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S.**, deberá ajustar el Plan de Seguridad Vial y de Manejo de Transito. El INVIAS no se hace responsable de la calidad de este.

ARTÍCULO QUINTO: La empresa **MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 900.363.778-3**, deberá dar cumplimiento a lo siguiente, respecto de todos los puentes: Al paso por el puente, el vehículo con carga pesada debe hacerlo uno a uno en cualquiera de los dos sentidos, transitando por el centro del puente. Esto quiere decir, que cuando un vehículo hace paso por el puente los demás deben esperar, no podrán circular a la vez otros vehículos siendo la velocidad máxima 5 kilómetros por hora (Km/h).

Parágrafo Primero: La Empresa Transportadora **MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S.**, al paso por los puentes en estado crítico, es decir aquellos con calificación 4 o superior de SIPUCOL deberá tomar las deflexiones del puente antes, durante y después del tránsito de la carga, con el fin de verificar la correcta recuperación de la estructura y ésta debe ser remitida al Instituto Nacional de Vías - INVÍAS – Subdirección de Estudios e Innovación o a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, según corresponda, dentro de los siguientes 5 días hábiles.

ARTÍCULO SEXTO: El autorizado deberá dar cumplimiento a lo indicado en las Resoluciones No. 4959 del 8 de noviembre de 2006, No. 1724 del 4 de mayo de 2007, No. 4100 del 28 de diciembre de 2004 y No. 3226 del 25 de mayo del 2012, expedidas por el Ministerio de Transporte, además de las siguientes condiciones y recomendaciones para la movilidad de los equipos:

A. Presentar cuando le sea requerido copia de la Resolución por la cual se otorga el presente permiso. Para efectos de verificación, las autoridades competentes podrán consultar la versión digital en la página web del Instituto Nacional de Vías a través del siguiente enlace <https://www.INVÍAS.gov.co/index.php/normativa/resoluciones-circulares-otros>.

B. Copia de constancia de notificación electrónica realizada en el marco de los Artículos 58, 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

C. En Vías urbanas requerirá la presencia de un (1) vehículo acompañante que circule delante del vehículo de carga cuando la vía es de un (1) sentido de circulación y de dos (2) vehículos acompañantes cuando la vía es de dos (2) sentidos de circulación.

D. En Vías rurales, dos (2) vehículos acompañantes tipo utilitario (campero o camioneta) uno que transite en la parte delantera del vehículo de carga y otro que transite detrás del mismo.

*“Por la cual se concede un permiso a la empresa **MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 900.363.778-3**, para el Transporte Terrestre de Carga Indivisible Extradimensionada y Extrapesada, por unas Carreteras de la Red Vial Nacional”.*

E. En cumplimiento de la resolución 1572 de 2019, los vehículos de carga y vehículos acompañantes deben contar con señales luminosas (cintas retroreflectivas blancas y rojas) y avisos de identificación de la carga en material retroreflectante y demás elementos necesarios según manual de señalización. (Avisos visibles, señales y dispositivos, colocados uno en la parte delantera y otro en la parte posterior del vehículo en los cuales se advierta “Peligro Carga Extra Ancha” o “Peligro Carga Larga” y “Peligro Carga Alta”, según sea el caso).

F. El vehículo de carga y el vehículo acompañante, siempre debe guardar una distancia adecuada, para garantizar que los demás usuarios de la vía conserven esta distancia de seguridad.

G. Se debe contar mínimo con dos (2) técnicos viales, con conocimientos adquiridos mediante un curso específico en tránsito y Seguridad vial. El curso de tránsito y seguridad vial debe ser respaldado mediante certificado de aprobación.

H. Se debe disponer de un sistema de comunicación adecuado entre los vehículos de carga y los vehículos acompañantes, los cuales no permitan realizar maniobras peligrosas en operación de los mismos, pero si una operación eficiente.

I. La velocidad promedio máxima autorizada será de 30 kilómetros por hora (Km/h) en vías rurales y 20 kilómetros por hora (Km/h) en vías urbanas. Sobre los puentes la velocidad no podrá ser superior a 5 kilómetros por hora (Km/h).

J. Para el paso por las estaciones de peaje, el tránsito deberá realizarse por los carriles exteriores. En aquellas situaciones particulares en donde se requieran adecuaciones en dichas estaciones, el poseedor del permiso coordinará con la suficiente anticipación con el administrador de la estación de peaje, la actividad de paso por este punto.

K. Documento original que acredite el peso de la carga que transporta expedido por el generador de la carga (empresa oficial o privada, o persona natural o jurídica) y el peso bruto vehicular del equipo de transporte expedido para la persona natural o jurídica autorizada, para el control en la vía por parte de las autoridades competentes

L. El personal técnico y auxiliar acompañante (señaleros y orientadores del tránsito) debe contar con todos los elementos de seguridad vial (Chalecos, paletas, banderas, linternas, etc...), con base en lo establecido en el manual de señalización vigente.

M. Para vías de una sola calzada de doble sentido y/o doble calzada (con un sentido de circulación por calzada) y en las cuales se presente obstrucción momentánea de forma parcial o total de los carriles adyacentes al de la movilización de la carga, se debe implementar un plan de manejo de tránsito dinámico (PMT) que permita el tránsito seguro, sin riesgos para los usuarios y/o que evite y controle la generación de maniobras peligrosas por parte de los demás usuarios de la vía en eventos momentáneos. En estos casos el poseedor del permiso implementará toda la logística (humana y material) necesaria y suficiente, a costo propio para garantizar un tránsito seguro.

N. En cada uno de los tramos de vía en donde: el radio de giro es muy “cerrado” y/o se presentan puntos críticos y/o reducción de calzada en ambos lados y/o reducción de la calzada en alguno de sus costados y/o pendiente fuerte en descenso y/o pendiente fuerte en ascenso, y/o cualquier otra situación particular por las condiciones propias de la vía o su entorno, y se presente obstrucción momentánea de forma parcial o total de los carriles adyacentes a causa de la movilización de la carga, se debe implementar un plan de manejo de tránsito dinámico (PMT) que permita el tránsito seguro, sin riesgos para los usuarios y/o que evite y controle la generación de maniobras peligrosas por parte de los demás usuarios de la vía en eventos momentáneos. En estos casos el poseedor del permiso implementará toda la logística (humana y material) necesaria y suficiente, a costo propio para garantizar un tránsito seguro.

*“Por la cual se concede un permiso a la empresa **MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 900.363.778-3**, para el Transporte Terrestre de Carga Indivisible Extradimensionada y Extrapesada, por unas Carreteras de la Red Vial Nacional”.*

- O. Con base en los literales M y N, el autorizado debe solicitar el acompañamiento de la jurisdicción de tránsito y transporte de la(s) jurisdicción (es) donde se realice el movimiento.
- P. Los planes de manejo de tránsito y seguridad industrial (interno) generados por el autorizado, deben guardar relación entre ellos.
- Q. El autorizado debe identificar sobre la ruta a transitar sitios laterales fuera de la vía para eventual parada y/o para la implementación del PMT dinámico, que no representen riesgo para los demás usuarios del corredor. Para los casos de parada por casos imprevistos demostrables, el poseedor del permiso debe implementar señalización temporal por lo menos 500 metros antes, para advertir la presencia de equipos a todos los usuarios.
- R. El autorizado, previo al movimiento, a través del departamento de ingeniería realizará la verificación de las condiciones de seguridad y configuración del corredor a emplear, para de esta forma realizar los ajustes y/o mejoras al plan de seguridad vial y/o PMT, garantizando así la seguridad de usuarios y de la misma infraestructura vial existente, así como la transitabilidad de la carga.
- S. El autorizado debe garantizar el correcto cargue, desplazamiento y descargue; por ende, será responsable de verificar las condiciones de disposición y amarre de las cargas, sobre los equipos dispuestos para el transporte de dichas cargas.
- T. Toda eventualidad presentada en el transporte deberá informarse en tiempo real al INVÍAS, ANI y Dirección de Tránsito y Transporte Correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, se reserva el derecho de hacer efectiva la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual e iniciar las acciones legales pertinentes en caso de siniestro.

ARTÍCULO OCTAVO: El autorizado por el presente acto administrativo que ocasione daños terceros y/o a la infraestructura vial a cargo del INVÍAS o de la ANI, en montos inferiores a los establecidos como límite inferior de cobertura, manifestada por la Compañía de Seguro deberá cubrir los perjuicios ocasionados, así como los originados por las excepciones por ellas manifestadas.

Así mismo, si se ocasionan daños a la infraestructura vial en montos superiores al amparo de la póliza del presente documento, el autorizado - MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S. - responderá patrimonialmente por el excedente que no cubra la Firma Aseguradora, para la recuperación de dichas obras.

Parágrafo Primero: Queda expresamente entendido que ni el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS** ni la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** serán responsables en cualquier forma por daños y/o accidentes de cualquier naturaleza, inmediatos o posteriores, que puedan resultar con ocasión de la expedición de este permiso a los vehículos motivo del permiso y/o terceros.

Parágrafo Segundo: De conformidad con el parágrafo del artículo 22 del Decreto 173 de 2001 “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga” *“Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga”*, la empresa **MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S.** será responsable de la expedición del manifiesto de carga para aquellos vehículos que no son de su propiedad, los cuales deben estar vinculados mediante el contrato correspondiente; previo a la movilización y conjunto a la información de que trata el Parágrafo Cuarto del presente artículo, se deben enviar los respectivos manifiestos.

ARTÍCULO NOVENO: La Empresa de carga **MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S.**, debe dar cumplimiento de las demás disposiciones señaladas en la Ley y los Reglamentos, que no estén contemplados en la presente Resolución.

"Por la cual se concede un permiso a la empresa **MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 900.363.778-3**, para el Transporte Terrestre de Carga Indivisible Extradimensionada y Extrapesada, por unas Carreteras de la Red Vial Nacional".

ARTÍCULO DÉCIMO: De acuerdo con las causales que cita el Artículo 17 de la Resolución No. 4959 de 2006 este permiso podrá ser revocado en cualquier tiempo mediante acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional será la encargada de velar por el estricto cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Tránsito, a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y publicar en la página web del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El presente Acto Administrativo será notificado conforme lo señala el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en el INVÍAS.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto (.) por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (.), de conformidad con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.


NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D. C. a los


12 FEB 2021


Firmado
digitalmente
por

GUILLERMO
TORO ACUÑA
GUILLERMO TORO ACUÑA
Director Técnico

Proyectó: Diego Fernando Acosta Sastre - Abogado SEI 

Revisó: Sebastián Vélez Trespalcios - Abogado SEI 

Revisó: Gladys Gutiérrez Buitrago – Subdirectora de Estudios e Innovación 

Revisó: Ana María Mendoza Canchila -Abogada DT 

"La Movilidad es de Todos"